000329/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)"**, Expte. Nro. 329/2025, en trámite de apelación ante este Tribunal.

I. Que mediante escrito digital ID 2203892 la parte demandada, solicita se aclare la Sentencia Definitiva 167/2025/L, en relación al cálculo de la prestación dineraria del artículo 14 ap. 2 inc. a. en la suma de $1.121.584,27.

Señala que se incurrió en error al determinar el piso mínimo conforme resolución SRT 6/2015 aplicable al caso en dicho monto, por cuanto el valor de $713.476 se multiplicó por el número natural 1,572, y no como porcentaje de incapacidad como corresponde.

Explica que ello condujo a un monto de condena erróneo toda vez que, calculado correctamente el piso mínimo en la suma de $11.215,84, por ser éste inferior debe estarse al resultado de la fórmula legal que asciende a $52.629,55 y ello peticiona.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (cfme. CN Fed.Civ. y Com., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se ha dicho que los errores materiales de la sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no

refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177-489).

En el caso corresponde señalar que la corrección en el cálculo que postula la recurrente implica variar la reflexión efectuada en el pronunciamiento y en lo sustancial la conclusión arribada.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B).

Partiendo de estos principios rectores, se advierte que la resolución que la recurrente pretende excede el marco del recurso intentado, pues altera la lógica del razonamiento efectuado para arribar a la solución dada.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto mediante pieza digital ID 2203892 contra la sentencia nro. 167/2025/L.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.87 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS "L"